1000-56.6

RESOLUCIÓN RECTORAL No 1396
21 AGO 2025

Mediante la cual se ordena el saneamiento del proceso de Contratación Directa 090-2025

EL RECTOR DE LA UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA

En uso de sus facultades legales, especialmente las conferidas en el Acuerdo Directivo No. 005 de 2016, Estatuto General y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Acuerdo 005 de 2016 del Consejo Directivo, se determinaron las funciones del Rector de la Unidad Central del Valle, dentro de las cuales está facultado la realización de los contratos que se requieran para el normal desarrollo de las funciones administrativas y misionales.

Que la Unidad Central del Valle del Cauca requiere contratar el siguiente objeto: "*Suscripción al Sistema de Gestión Jurídica para la administración del consultorio jurídico y centro de conciliación pertenecientes al programa de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Humanísticas de la Unidad Central del Valle del Cauca - UCEVA*"

Que el presente proceso de contratación directa con oferta se realizó conforme a la modalidad de Eventos en que no existe pluralidad de oferentes, regulado en el Literal g numeral 4° artículo 2° Ley 1150 de 2007, la ley 1882 de 2018 y la Ley 80 de 1993.

El presupuesto para el presente proceso es de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. ($57.860.000,00**) Excluido de IVA, pagos por los costos directos e indirectos y todos los impuestos, gravámenes y retenciones a que haya lugar, con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal número 501 del 14 de julio de 2025 expedido por el Área de Gestión de Recursos Financieros.

Que, de acuerdo con el cronograma del proceso publicado en la plataforma SECOP II, se estableció como fecha límite para la publicación del informe de evaluación y el contrato el día 20 de agosto de 2025.

Que, por razones de índole técnica y administrativa, no fue posible efectuar la publicación del contrato en la plataforma transaccional SECOP II dentro de los plazos establecidos, en razón a la incapacidad médica prolongada del responsable del proceso contractual, y a fallas técnicas que dificultaron el acceso y la gestión administrativa del proceso.

Que los principios de la función administrativa y de la contratación estatal, como la eficacia, la economía, la celeridad, la publicidad y la transparencia, obligan a la entidad a tomar las medidas correctivas necesarias para garantizar el cumplimiento de los fines estatales.

Que el artículo 49 de la Ley 80 de 1993 prevé la posibilidad de sanear los vicios deprocedimiento o de forma en los siguientes términos:

> "*ARTÍCULO 49. DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DE PROCEDIMIENTO O DE FORMA. Ante la ocurrencia de* ***vicios que no constituyan causales de nulidad*** *y cuando las* ***necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen****, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá* ***sanear el correspondiente vicio***." (Resaltado fuera del texto).

Que, de acuerdo con lo anterior, mediante acto administrativo motivado, el jefe o representante legal de la entidad puede sanear los vicios que no constituyan causales de nulidad, en la gestión contractual, cuando: (i) las necesidades del servicio lo exijan o (ii) las reglas de la buena administración lo aconsejen. Así, es importante tener en cuenta que aquellos vicios que generen la nulidad del acto jurídico no pueden ser saneados mediante acto administrativo en ejercicio de la potestad consagrada en este artículo.

Que lo anterior, se predica en expresa aplicación del principio de eficacia previsto en el numeral 11 del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la siguiente manera: *"Principios. (...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."*

Que en igual sentido se pronunció el Consejo de Estado al resolver un recurso extraordinario de súplica, de fecha 15 de junio de 2004, Radicación N° 1998-0782: *"En efecto, en la Jurisprudencia de las sentencias mencionadas para el suplicante como vulneradas, se precisa que la convalidación de los actos administrativos es una figura que se explica por razones de eficacia, seguridad de las actuaciones y satisfacción de las necesidades públicas, orientada a remediar los defectos o vicios de los actos de la Administración susceptibles de ser saneados. Este saneamiento puede tener diverso origen, del administrado, de la Administración Pública e inclusive del propio legislador, pero dejando siempre sentado que, frente a vicios o defectos como la inconstitucionalidad, la ilicitud no saneable o absoluta, la desviación de poder y la falta de competencia no es posible convalidar o remediar el acto viciado o defectuoso".*

Que las necesidades del servicio y las reglas de la buena administración aconsejan, adelantar todas las actuaciones necesarias tendientes a lograr el cumplimiento de los principios de la contratación estatal y de la función administrativa.

Que existen una serie de defectos en la gestión contractual que generan la nulidad absoluta o relativa, y otros que no tienen esa consecuencia y, por ende, pueden ser saneados, previo a su configuración, dando aplicación al artículo 49 de la Ley 80 de 1993 –saneamiento general–. En este sentido, dicho artículo, armonizado con las normas que describen las causales de nulidad, autoriza el saneamiento de gran parte de las situaciones que acontecen en la gestión contractual que generen nulidad absoluta o relativa. Así, al momento de definir la posibilidad de sanear el vicio, debe definirse si éste constituye o no una causal de nulidad.

Que el numeral 11 del Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

> *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."*

Que, sobre ese aspecto, el Consejo de Estado se pronunció manifestando que, *"Al igual que los anteriores encuentra sustento en el principio de economía en la contratación pública, el cual propende por la obtención de los resultados que se buscan con esta actividad, es decir, el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y* ***la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con las entidades públicas en la consecución de dichos fines*** *(L. 80/93, art. 3º)"*

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes, la Unidad Central del Valle del Cauca procederá a sanear el procedimiento adelantando las actuaciones necesarias tendientes a lograr el cumplimiento de las reglas que resultan aplicables al proceso de contratación directa, con sujeción a los principios de buena fe, igualdad, moralidad, imparcialidad, inmutabilidad, transparencia, planeación y responsabilidad.

Que en desarrollo de los principios de la contratación de la administración pública en concepto No. 4201714000002326 del 16 de marzo de 2018, Colombia Compra Eficiente expresa: *"Las Entidades Estatales en su calidad de directoras y responsables del Proceso de Contratación pueden adoptar las medidas que consideren oportunas para garantizar una selección objetiva, dentro de las cuales se encuentra la suspensión de la etapa de selección del Proceso de Contratación. La normativa del Sistema de Compra Pública no contempla un límite en el tiempo para la suspensión de los Procesos de Contratación."*

Que el vicio de procedimiento identificado en el presente caso, no constituye una causal de nulidad absoluta o relativa, por lo que es susceptible de ser saneado. Por tanto, este saneamiento se ajusta a los principios de eficacia y continuidad del servicio público, permitiendo que el proceso contractual siga su curso y la entidad pueda obtener las mejores condiciones para la suscripción del contrato

Que, como consecuencia de lo anterior, y como quiera que el saneamiento que se efectúa a través de la presente resolución se requiere de modificar el vencimiento del término para la publicación del contrato, para que la Unidad Central del Valle del Cauca, pueda realizar las modificaciones al cronograma publicado en el SECOP II dentro del proceso de Contratación Directa N°090-2025.

Que por lo anterior, y con el fin de corregir esta situación y garantizar la publicidad del proceso de Contratación Directa, se requiere la realización de una adenda que permita la publicación inmediata del acta de evaluación y la reprogramación de los plazos necesarios.

Esta medida es coherente con la jurisprudencia del Consejo de Estado y los conceptos de Colombia Compra Eficiente, que autorizan a las entidades a suspender las etapas de los procesos de selección para garantizar la selección objetiva y el cumplimiento de los fines públicos

Que, en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el saneamiento del proceso de Contratación Directa N°090-2025, cuyo objeto es: *"Suscripción al Sistema de Gestión Jurídica para la administración del consultorio jurídico y centro de conciliación pertenecientes al programa de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Humanísticas de la Unidad Central del Valle del Cauca - UCEVA"*

ARTÍCULO SEGUNDO: Retrotraer el procedimiento de la Contratación Directa N°090-2025, hasta el momento previo al vencimiento del término para la publicación del Contrato, expidiendo la adenda correspondiente y modificando el cronograma del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Expídanse la adenda correspondiente y modifíquese el cronograma del proceso de Contratación Directa N°090-2025.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en la página Web del SECOP II www.colombiacompra.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la decisión contenida en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de su publicación en la página web del Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II www.colombiacompra.gov.co

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, 21 AGO 2025

JUAN CARLOS URRIAGO FONTAL
Rector

Vo.Bo. Carolina Cano Bastidas
Jefe Oficina Jurídica

Proyecto: Lilian Cristina Chavez Quintero – Profesional Especializado – Área de Contratación